

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/03/2015.

ACTORES: FAUSTINO SAN
JUAN REBOLLAR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN DEL
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de febrero de dos mil quince.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en esta fecha resolvió el expediente identificado al rubro, en el sentido de desechar el medio de impugnación presentado y dejar a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la forma correspondiente, toda vez, que reclaman la omisión de los integrantes de la comisión permanente de gobernación del Honorable Congreso del Estado, de dar trámite al escrito por el que solicitan la desaparición de poderes del municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación del escrito de solicitud de desaparición de poderes. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la oficialía mayor del congreso del Estado, el escrito por el cual diversos ciudadanos de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, presentaron solicitud de desaparición de poderes de ese ayuntamiento.

b) Remisión a la comisión permanente de gobernación. En sesión ordinaria de la sexagésima segunda legislatura del honorable congreso del Estado, de veinte de noviembre de dos mil catorce, se remitió el escrito detallado en el punto anterior, a la comisión permanente de gobernación, para su atención, formándose el expediente 309.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/03/2015.

a) Presentación. El catorce de enero pasado, los ciudadanos Faustino San Juan Rebollar y otros, presentaron en la oficialía de partes del Honorable congreso del Estado, demanda de juicio ciudadano que nos ocupa.

b) Remisión del medio de impugnación. El veintiuno de enero del año en curso, el presidente de la junta de coordinación política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, remitió el medio de impugnación, el cual se recibió en la misma fecha y fue turnado al magistrado instructor.

c) Recepción por el magistrado instructor. El cinco de febrero siguiente el magistrado instructor recibió los autos, asimismo, al advertir la improcedencia del medio de impugnación, realizó la propuesta de desechamiento a la magistrada ponente, quien lo pone a consideración de los magistrados que integran el pleno.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un juicio ciudadano promovido por Faustino San Juan Rebollar y otros ciudadanos habitantes del municipio San Baltazar Chichicapam, en contra de la omisión de los diputados integrantes de la comisión permanente de gobernación del Honorable Congreso del Estado, de dar trámite al escrito por el que solicitan la desaparición del ayuntamiento.

Segundo. Improcedencia. Por ser de estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, 10, sección 2 y 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Del estudio de los autos este tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, sección 1, inciso e) *in fine* de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando la improcedencia se derive de las disposiciones de la ley de la materia.

Así las cosas, se estima que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debe desecharse de plano, con base en los razonamientos y consideraciones que a continuación se desarrollan.

Ahora, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que procederá el desecharse de plano del medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley de la materia.

Del estudio de la demanda se advierte que Faustino San Juan Rebollar y otros, por propio derecho promueven juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de los diputados integrantes de la comisión permanente de gobernación del Honorable Congreso del Estado, de dar trámite al escrito por el cual solicitan la desaparición del ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que dicha omisión atribuible a los diputados integrantes de la comisión permanente de gobernación del Honorable Congreso del Estado, es referente a la solicitud de desaparición de un ayuntamiento, es ajeno a la materia electoral, por lo que este tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, como se expondrá a continuación.

El párrafo 1 del artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así como de los derechos que estén estrechamente vinculados con ellos, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Ahora, en el presente caso, como ya se especificó, se trata de un juicio ciudadano promovido por habitantes de San Baltazar Chichicapam, en contra de la omisión de los integrantes del Congreso del Estado, de dar trámite al escrito por el que se solicita la desaparición de un ayuntamiento, lo cual no actualiza ninguno de los derechos político electorales ya

datos a conocer, ni de los estrechamente vinculados a los mismos, ya que se considera un acto político administrativo de conocimiento del Congreso del Estado.

De lo anterior, se desprende la improcedencia del juicio ciudadano intentado, para conocer lo reclamado por los actores. Ahora, del catálogo de medios de impugnación que prevé la ley de la materia, no se encuentra alguno por el que se pueda estudiar la pretensión.

Por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En tales consideraciones y al advertirse la improcedencia del medio de impugnación, lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que se analiza.

Así las cosas, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la forma correspondiente.

Tercero. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido

por Faustino San Juan Rebollar y otros, en términos del Considerando Segundo.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la forma correspondiente, en términos del Considerando Segundo.

Tercero. Notifíquese, a las partes en términos del Considerando Tercero de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante la licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, secretaria de estudio y cuenta encargada de la secretaría general por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.